

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 004 15 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRANEAS Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA
PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, EN LURUACO -ATLÁNTICO.”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado N°005283 de 16 de junio de 2015, el señor JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI en calidad de Gerente de la empresa Pavimento Universal S.A, identificado con Nit N°890.113.551-1 solicitó a esta Corporación, una Concesión de Aguas Subterráneas, para la captación de agua de un pozo profundo ubicado en el Predio denominado “Piedra China”, adjuntando para los efectos los documentos que a continuación se relacionan:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas debidamente diligenciado.
- Documento denominado Solicitud de Concesión de Aguas donde se verifica:
 - o Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad.
 - o Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación.
 - o Nombre y localización del predio.
 - o Uso , Destinación y Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
 - o Descripción del Sistema de Captación.
 - o Declaración de Efecto Ambiental.
 - o Termino por el cual se solicita la Captación.
 - o Monitoreos
- Certificado de tradición y libertad del predio.
- Escritura Pública N° 3.421 de noviembre de 2000
- Certificado de existencia y representación legal.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”*

w

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000415 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA PAVIMIMENTO UNIVERSAL S.A, EN LURUACO -ATLÁNTICO.”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811, contempla: “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el Art. 2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible*” establece: “Son aguas de uso público....

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas”.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.2 Ibídem señala: “*toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas*”

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 ibídem establece: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas entre otros, para los siguientes fines:

... “f. explotación minera y tratamiento de minerales.”...

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2 ibídem señala: “*El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto*”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3 ibídem expresa: “*El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.4 ibídem señala: “*Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años*”.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1 ibídem establece: “*El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión*”.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6 ibídem, señala: *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A¹, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”

¹ Modificado por la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000415 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, EN LURUACO -ATLÁNTICO.”

Que la Ley 1437 de 2011, en relación con la publicidad o notificación de los Actos Administrativos, establece en su Artículo 73: *“Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000464 del 14 de agosto de 2013, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución N° 000464 de 2013, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. Costos de inversión: incluyen los costos incurridos para

- A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
- B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
- C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
- D. Construir obras civiles principales y auxiliares.
- E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
- F. Realizar el montaje de los equipos.
- G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
- H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
- I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

2. Costos de operación: comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

- A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 004 15 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, EN LURUACO -ATLÁNTICO.”

Que teniendo en cuenta que al interior de los documentos presentados por la empresa Pavimento Universal - no se encuentran claramente estipulados los costos de inversión y operación de la misma, esta Corporación de conformidad con las características propias de la actividad, y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución N°000464 de 2013, lo enmarcará dentro de los Usuarios de mediano impacto definidos como: *“Aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es menor al 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán de horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento”.*

Que el Artículo 6 de la citada Resolución señala que cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: *“Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental”.*

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del proyecto presentado, será el contemplado en la Tabla N° 15, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de mediano impacto, el cual comprende los siguientes costos:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Concesión de Aguas Subterráneas	\$2.226.077,11	\$221.909,11	\$611.996,55	\$3.059.982,78
TOTAL				\$3.059.982,78

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de la Concesión de Aguas Subterránea proveniente de un pozo profundo, a la empresa Pavimento Universal S.A, identificada con Nit N°890.113.551-1, Representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, identificado con cédula de ciudadanía N°72.194.034, para las actividades de riego de material de trituración, desarrolladas en la cantera Piedra China, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: La Gerencia de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que con base en una visita de inspección técnica que se realice, conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de concesión de aguas Subterráneas.

SEGUNDO: La Pavimento Universal S.A, identificada con Nit N°890.113.551-1, Representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, identificado con cédula de ciudadanía N°72.194.034, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de TRES MILLONES, CINCUENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.059.982,78 pesos M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Gerencia de Gestión Ambiental.

u

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000415 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, EN LURUACO -ATLÁNTICO.”

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones a la sociedad Pavimento Universal S.A, identificada con Nit N°890.113.551-1, Representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, identificado con cédula de ciudadanía N°72.194.034, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: El Pavimento Universal S.A, identificada con Nit N°890.113.551-1, Representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, identificado con cédula de ciudadanía N°72.194.034, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, así como un aviso con extracto de la solicitud, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 57 del decreto 1541 de 1978.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **22 JUL. 2015**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 0727-062
Elaboró: M.A. Contratista

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA

1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO N°

DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESION DE AGUA
SUBTERRANEAS Y SE ORDENA UNA VIISTA DE INSPECCIÓN TECNICA A LA
EMPRESA PAVIMENTO UNIVERSAL S.A EN LURUACO - ATLÁNTICO ”.**

AVISO

Que el Señor Juan Francisco Herrera Bojanini en calidad de Gerente de la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, solicitó a través de Radicado N°005283 del 16 de Junio de 2015, una concesión de aguas subterráneas para la captación de un pozo profundo, en el predio denominado “Piedra China”.

Que mediante Auto No. _____ del _____, se admitió la solicitud presentada y se ordenó una visita de inspección técnica al sitio objeto de la petición a efectos de verificar su procedencia ambiental. Que en mérito de lo anterior se expide el presente aviso, el cual deberá publicarse por lo menos con diez (10) días de anticipación a la practica de la diligencia, en la Alcaldía del municipio de Luruaco, lo mismo que en un lugar visible de la Corporación y trasmitido por una emisora de amplia circulación en la región, dando así cumplimiento al artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, de lo cual deberá remitir constancia a esta Corporación.

La visita se practicará el día _____, a partir de las 8:30 a.m.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL. (C).**